

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00189-00 pendiente por revisar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1047

Santiago de Cali, 02 de junio de Dos mil veintidós (2022).

La señora **VALLERIA RODAS TORRES** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.896.303, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- La caratula aportada con el texto de la demanda se encuentra dirigida al Juez de Familia de Cali.
- 2- Los hechos deben estar exentos de apreciaciones personales, subjetivas y de índole jurídico.
- 3- Deberá aclarar la entidad responsable del reconocimiento y pago del retroactivo solicitado, el texto introductorio del escrito de la demanda se encuentra dirigido a la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, mientras que las pretensiones se encuentran dirigidas únicamente a la **FEDERACION**.
- 4- En el acápite de PRETENSIONES, imprime un párrafo que no se encuentra numerado, en caso de ser una, deberá indicarse al apoderado que la misma debe estar en el poder conferido y numerada conforme lo indica la normatividad.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **VALLERIA RODAS TORRES** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

•  •
YENNY LORENA IDROBO LUNA

